

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier desde marzo del 2021, por parte del apoderado actor solicitando se requiera a la pagaduría CLÍNICA PALMA REAL DE PALMIRA en razón a que aún no han terminado de dar cumplimiento a la medida ordenada por Oficio No. 787 de fecha noviembre 15 de 2018. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 603/

**PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA
DEMANDANTE. JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA
DEMANDADO: JOHN EDINSON ARREDONDO SÁNCHEZ
C.C. 6.384.172
PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO
C.C. 66.657.854
RADICADO: 765204003006-2018-00367-00**

Palmira (V), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y su solicitud allegada en el mes de marzo del 2021, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. de Palmira (V), para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1677 del 15 de noviembre del 2018, y comunicada por medio del Oficio No. 787 de fecha noviembre 15 de 2018, medida que consiste en el embargo del salario de la demandada, señora PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO con C.C. 66.657.854 incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.

- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso).

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico centronotificaciones@christus.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento vargasconchafabian@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3f7864f24b6a7e9185da1ea33cc4de06e4a2b35fd38f05aba890eaefe481a834**

Documento generado en 04/04/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial por parte del apoderado actor solicitando se requiera a la pagaduría FIDUPREVISORA Y FOPEP en razón a que no han dado cumplimiento a la medida ordenada en Auto No. 79 del 20 de enero del 2022, y notificada por correo electrónico el 21 de enero del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 612/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO
RADICADO: 765204003006-2019-00377-00**

Palmira (V), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y su solicitud allegada el 01 de abril del 2022, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto No. 79 del 20 de enero del 2022, y notificada por correo electrónico el 21 de enero del 2022, medida que consiste en el embargo del salario de la demandada, señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO con C.C. 66.760.203 incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto No. 79 del 20 de enero del 2022, y notificada por correo electrónico el 21 de enero del 2022, medida que consiste en el embargo del salario de la demandada, señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO con C.C. 66.760.203 incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

CUARTO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control

y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c59ee354cd6fb0d1e82302d72c0c76e48bb6d6f56c6c285c344432868895c3**

Documento generado en 04/04/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el 25 de marzo del 2022 allegan memorial solicitando oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, para que informe sobre la existencia del proceso de insolvencia adelantado por el aquí demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>602/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCOOMEVA
DEMANDANTE.	LEONEL GIRALDO PATIÑO
DEMANDADO:	2021-00122-00
RADICADO:	

Palmira (V), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se observa en el dossier, solicitud por parte de la apoderada actora, oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, para conocer el estado actual del trámite de insolvencia que allí adelanta el aquí demandado, según lo informado por la togada, siendo viable la petición, por lo cual, antes de proceder a decidir en este proceso si se continúa adelante con la ejecución, se hace necesario oficiar a la entidad, para que informen el estado de dicho trámite, en el término de tres (3) días, donde cumplido lo anterior, volverá el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira (V), para que informe y de traslado de la existencia de procesos de insolvencia que adelante el aquí demandado, señor **LEONEL GIRALDO PATIÑO** con C.C. 16.254.046, enviando la comunicación al correo cconciliacion@ccpalmira.org.co Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso a para decidir las demás peticiones del extremo actor respecto a continuar a delante con la ejecución o no en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0826c102246bc9951a3a6f5a9b182a8ca0a3a068bbf498419f84a52a65ba8**

Documento generado en 04/04/2022 04:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: se deja en el sentido de informar que, el término de los 20 días de que trata el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, para adecuación de la demanda, transcurrieron el día 16 de diciembre del año 2021, y del día 12 de enero del año 2022 y hasta el día 07 de febrero del año 2022, sin que se haya variado el escrito de demanda primigenio presentado ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de la ciudad, se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que, en derecho corresponda. 4 de abril de 2022, Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 609

Proceso: Cumplimiento de Contrato con indemnización de perjuicios.
(Art 1546 del C.C.).

Radicado: 2021-00356-00

Demandante: SINERGIA LOGISTICA GLOBAL SAS

Demandado: LOGREN SAS

Palmira V, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós
(2022.)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a examinar, la remisión del trámite que se adelantó ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, autoridad que se declaró incompetente luego del ejercicio de defensa y contradicción de la parte

convocada a la satisfacción de la pretensión, asunto formulado por **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS**, a través de agente judicial, y en contra de **LOGREN SAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero memorar que, las alternativas jurídicas ideadas por **LOGREN SAS**, hizo determinar al árbitro designado que, la sociedad demandante, integrada por **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS**, ya no era accionista de la parte demandada, y al evaporarse dicha calidad, ya no le cobijaba la cláusula compromisoria para que el conflicto se resolviera por arbitramento, lo que desenlazó en la culminación del trámite, para que este se ventilará ante la justicia ordinaria.

Con sustento en el precedente, esta agencia judicial hizo revisión exhaustiva de las piezas que permitieron su lectura, toda vez que algunas no asintieron su acceso, encontrando esta agencia judicial que, según la confección de la pretensión se busca el cumplimiento del contrato, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 1546 del Código Civil, básicamente por 2 razones que se enlistan a continuación,

- a. Se le atribuye a **LOGREN SAS**, al no haber hecho la exclusión de la señora **LINA MARÍA SALGADO PASADA**, como avalista y Representante Legal de **LOGREN SAS**, dentro de un crédito que concedió Bancolombia a **LOGREN SAS**, por valor de \$ 225.248.308. y
- b. Por No atender el pago de las utilidades del 19.7 % según el valor accionario que tenía la empresa **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS**, dentro de **LOGREN SAS**, equivalente a la suma de \$ 112.068.447 para el año 2019, tiempo para el cual **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS** aún era accionista de **LOGREN SAS**.

Cuestiones que ciertamente se pueden enmarcan dentro del ramo comercial y civil, dadas las condiciones del acuerdo de voluntades y las normas aplicables a la materia, no obstante, este Despacho percata dos situaciones, la primera de ellas que la confección del asunto, se dirigió para conocimiento del Juez Civil del Circuito de Reparto, y lo segundo y no menos importante que, este estrado no advierte que, se haya ejecutado adecuación de la demanda para que la acción se

ventile ante la justicia ordinaria, pues claramente lo estipula la Ley 1563 de 2012, en su artículo 30 parte final inciso 1ro que al respecto señala lo siguiente:

“En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.”

De manera que, no habiéndose observado la transformación de la demanda, para que se ventile ante la jurisdicción ordinaria, esta agencia judicial se encuentra imposibilitada para asignar trámite, pues si bien se sigue la línea del Código General del Proceso, cierto es también que las formalidades de la norma se deben atender, para hacer efectivo el derecho sustancial, y las arrogaciones que se expresan.

Lo que traduce es que dentro de ese término de este lapso la parte interesada debe probar que cumplió con la carga procesal pertinente adecuación de la demanda esto es cumplimiento de los presupuestos del artículo 82 y ss del C.G.P. y ajuste de las normas especiales del caso, para que este servidor pueda proveer lo necesario respecto a su calificación del libelo introductorio.

El término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, la cual promueve **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS y otra**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de **LOGREN SAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **SINERGIA LOGISTICA GOBLAL SAS y otra**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7702338a2d14d2c5b86299f1a2015fd21f7489aff90854016ec79b096de42**

Documento generado en 04/04/2022 04:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 31 de marzo del 2022, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 592/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVA CHARFUELAN
RADICADO: 765204003006-2022-00050-00**

Palmira, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA, solicita el retiro de la demanda que se encontraba con trámite pendiente para subsanación, y fue recibida por reparto el 04 de febrero de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso: *“Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”*

Lo anterior por cuanto no se ha notificado el demandado, y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d99bee0a7810a98fc1c846e47f093f3ad5015c585b32141e08a39e0a2f1db9b**

Documento generado en 04/04/2022 04:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del ingreso de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue recibida por reparto ordinario el día 29 de marzo del 2022. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda. Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto Nro. 588

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: JENNIFER ANDREA CASTRO GIRÓN
RADICACIÓN: 765204003006-2022-0114-00

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia a examinar la confección de esta demanda ejecutiva, la cual es entablada por **PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S**, a través de agente judicial, y en contra de **JENNIFER ANDREA CASTRO GIRÓN**, por la desatención en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración; con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en el entendido de determinar si procede la emisión del mandamiento ejecutivo, o se adopta determinación contraria de darse las causales.

El Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las

pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1 La anterior reflexión se trae a colación, para hacer la confrontación con la demanda, percatando esta agencia que, de entrada al observarse que el presente asunto está soportado en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento, donde la señora LUISA FERNANDA GARCIA, debe certificar como representante legal de **PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S**, las cuotas de administración adeudadas y los demás conceptos que se carguen, de conformidad con la estructuración de las pretensiones y los compromisos pactado entre la parte arrendadora y la parte arrendataria.

1.2 De otro lado, se observan inconsistencias entre el certificado anexo de Paz y Salvo, en relación con los soportes del pago de cuotas de administración, ya que el señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ**, establece en condición de Representante Legal que, la casa N° 262 situada en la Calle N° 18 -104, se encuentra a paz y salvo de **LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** hasta al **31 de diciembre del 2021**, lo cual dista de parte de las pretensiones, donde se persiguen cuotas presuntamente adeudadas por los meses de junio, julio, agosto y parcialmente de septiembre del 2021, soporte que presenta una particularidad y es que, el caballero que suscribe la mencionada certificación no aparece en el certificado de existencia y representación adjunto.

1.3 Asimismo, se visualiza en el poder aportado que se faculta a la apoderada para cobrar conceptos adeudados de cánones, cuotas de administración, de servicios públicos domiciliarios y cláusula penal, cuando en las pretensiones de la demanda se cobran únicamente las dos primeros conceptos, lo que ciertamente esquiva el principio de coherencia, y ciertamente agrede las disposiciones contenidas en el Art 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

1.4 También, se facultó en el memorial de poder, ejecutar al deudor solidario **JUAN CARLOS AGUIRRE**, y en el escrito de demanda se consigna como demandada sólo a la señora **JENNIFER ANDREA CASTRO GIRÓN**, sobre ello ha de precisarse que, la parte acreedora tiene la potestad de perseguir a quien quiera, solo que, el mandato no puede omitir o desbordar la intención del conferente del poder.

1.5 Por último, es pertinente hacer la observación del error en un dígito del correo de la apoderada, siendo el correo correcto

rodasbarraganjuliana@gmail.com¹ y no como si citó en el memorial rodasbarragajsuliana@gmail.com, lo anterior se trae al temario, por cuanto de allí deriva la autenticación de los memoriales que se agregan a un expediente, pudiendo establecer que la solicitud o el trámite propuesto emane de la persona que se atribuye dicha dirección electrónica.

De manera tal que, recogiendo las reflexiones vertidas, se tiene que, la demanda presenta varias falencias, así las cosas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, ideada por **PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S**, a través de agente judicial, y en contra de **JENNIFER ANDREA CASTRO GIRÓN**, de conformidad con los razonamientos volcados de orden fáctico y jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó en el curso de esta decisión, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.846, portadora de la tarjeta profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

¹ Verificado en el correo de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435f0ef08eece64dc01a3280eeab7feb19a1fe07e0aa5ca9ab6cc78568847a**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez poder remitido a través del correo institucional del Juzgado, mismo que fuera requerido en auto que antecede. Va para decidir sobre la solicitud de terminación procedente de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira. Para proveer. 4 de abril de 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Ejecutivo Singular (con sentencia)
Demandante: Florentino Rojas Salazar
Demandado: María Edna Correa Holguín y otro
Radicado: 2012-00248-00.

Palmira V, Cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022)

La demandada señora María Edna Correa otorgó poder al abogado doctor Diego Fernando Rayo Silva, y como quiera que revisado el mismo se puede establecer que reúne las exigencias del art. 76 del C. General del Proceso se procederá a reconocer personería.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso, formulada por el Notario Segundo de Palmira, remitida a través del correo institucional del Juzgado, tanto por la notaria como por el apoderado del extremo pasivo, en virtud a que se ha cumplido por parte de la señora Correa Holguín con el acuerdo de pago celebrado en audiencia de negociación de deudas celebrada el 28 de junio de 2017 dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante, al respecto el art. 558

del C. General del Proceso enseña que:

...”Verificado el cumplimiento, el conciliador, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición considera esta Judicatura que se debe acceder a la solicitud de terminación solicitada por el doctor Fernando Vélez Rojas en su calidad de Notario Segundo del círculo de Palmira.

Adicionalmente se establece que, el 4 de abril de 2019 se recibió en la secretaria del Juzgado oficio No. 1165 del 3 de abril de 2019 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por medio del cual se solicita medida de remanentes dentro de este asunto y para el proceso que se tramita en ese recinto judicial, radicado bajo el No. 2018-00468-00, al cual no se le había dado trámite teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se encontraba suspendido en virtud al trámite de insolvencia solicitado por la demandada.

Ahora bien, como quiera que revisado el expediente se avizora que no existe otra medida de esa naturaleza se tendrá por embargados los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS de mínima cuantía, adelantado por el señor FLORENTINO ROJAS SALAZAR contra la señora MARIA EDNA CORREA HOLGUIN.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado doctor Diego Fernando Rayo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.274 y TP No. 143.682 del C.S. Judicatura, para que obre como apoderado de la demandada conforme al poder a él conferido.

TERCERO: Ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada **MARIA EDNA COREA HOLGUIN**, dentro del presente

proceso y para el proceso Ejecutivo Con Medidas Previas propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERIA CONFICAFE contra la aquí demandada identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.272, radicado bajo el No 2018-00468-00, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 28 de junio de 2017 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de la señora María Edna Correa Holguín y sus acreedores.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 476 del 20 de mayo de 2013 por medio del cual se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado en ese Despacho bajo el No. 2006-00468-00, el cual fue comunicado por ese mismo despacho mediante el oficio Nro. 1.165 del 23 de abril de 2013. Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta de ese mismo Juzgado y para el proceso radicado bajo el No. 2018-00468-00 la medida debe continuar por cuenta de ese expediente.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico del ese Despacho j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sin Lugar a condena en costas.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez